

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia seguido por BANCOLOMBIA S.A en contra de CONSTRUMAQUINAS CASTILLA S.A.S.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00022-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Con la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 se estableció en el art. 6 de ambas normativas que " En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Para el caso concreto, revisados los documentos de la demanda se evidencia que no hay prueba de haberse enviado el libelo genitor al extremo pasivo, pese a que no se solicitan medidas cautelares y se conoce la dirección física y electrónica de la accionada, actuación sin la cual no es posible acceder a admisión de la demanda.

2. El artículo 85 del C.G.P enseña que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificar; atendiendo que no está al alcance

del despacho la obtención de dicho certificado del demandado, la actora lo anexa con la demanda, sin embargo, dicho documento se encuentra borroso lo que lo torna ilegible, en consecuencia deberá volverse a aportar.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

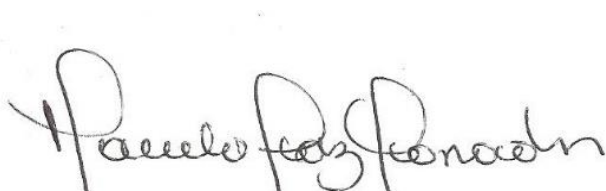
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguido por BANCOLOMBIA S.A en contra de CONSTRUMAQUINAS CASTILLA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de marzo de 2023.	
Secretaria, _____.	